

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-112/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ERICKA CÁRDENAS
FLORES

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JI/7/2024**, que determinó desechar de plano la demanda por falta de personería de la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación,² se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³ celebró sesión

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante IEEM.

solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

2. Jornada electoral estatal. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos de la entidad referida.

3. Cómputo distrital de la elección. El cinco de junio, inició el cómputo de la elección respectiva en el 36 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en San Miguel, Zinacantepec.

4. Juicio de inconformidad local. El diez de junio, la parte actora presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable a fin de impugnar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JI/7/2024.

5. Acto impugnado. El veintiocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente **JI/7/2024**, en la que determinó desechar de plano la demanda por falta de personería de la parte actora, al haber sido presentada por el representante propietario del partido político actor ante el Consejo General del IEEM.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el Partido Acción Nacional presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral el dos de julio.

III. Turno a ponencia y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y turnarlo a ponencia.

En el referido auto, la Presidencia de Sala Regional también requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley, en virtud de que la demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea ante esta autoridad jurisdiccional federal.

IV. Constancias de trámite, radicación y admisión.

Posteriormente, se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable, se radicó la demanda del juicio en que se actúa y, en ese propio auto, se determinó admitir la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Acuerdos Generales 7/2020 y 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.

104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el veintiocho de junio por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **J1/7/2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea; en ella se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y el órgano o

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios, porque la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de junio del año en curso, en tanto que el juicio fue promovido el dos de julio siguiente, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, lo cual acredita con la representación digital de la copia certificada del oficio respectivo, el cual adjuntó como anexo a su demanda.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político promovente fue el que presentó el juicio de inconformidad al cual recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia recaída al juicio de inconformidad local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 9°, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada desechó una demanda en la que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría con motivo de la elección de diputaciones locales, realizada por un Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual podría ser determinante para el resultado de la misma.

h) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura se declara formalmente constituida y en aptitud de ejercer las atribuciones que le confiere la normativa a partir del cinco de septiembre.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

QUINTO. Agravios. La pretensión del partido actor es que se revoque el desechamiento del juicio de inconformidad interpuesto en la instancia local, a efecto de hacer válido su derecho al acceso a la tutela efectiva.

La causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los motivos de agravio que el partido político actor expuso y que a continuación se detallan:

La parte actora sostiene como motivos de agravio los siguientes:

I. Se vulnera el acceso a la tutela efectiva.

La resolución impugnada restringe el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, dejándolo en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al decretar su desechamiento a través de una interpretación restrictiva y nugatoria de derechos, violentando con ello lo previsto en los artículos 1°, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan la protección más amplia de los derechos de los ciudadanos; se restan medios legales eficaces al partido que representa ante la sede jurisdiccional primigenia y que posteriormente abre la posibilidad de acceder la instancia federal.

II. Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.

El actuar de la autoridad responsable ha generado una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que pretende alcanzar el artículo 17 constitucional federal, al permitir a *ciudadanos, candidatos y partidos políticos* la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral, lo que implica acudir a la justicia, ampliando los alcances del derecho fundamental de

acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro acción.

III. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 412, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Asegura que dada la jerarquía desconcentrada de los consejos distritales con el Instituto local, existe identidad de la autoridad electoral que emite el acto reclamado, en ese sentido, el tribunal local realizó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 412, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, que establece que el requisito de legitimación se satisface cuando la presentación de los medios de impugnación la realiza la representación del instituto político que se encuentre debidamente registrado ante el órgano electoral responsable, sin embargo, señala que en el presente asunto la autoridad responsable es el Instituto Electoral del Estado de México, ante el cual se encuentra debidamente acreditado, pues al ser facultad del Instituto local efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para las diputaciones, expedir las constancias de mayoría y realizar la declaración de validez de la elección, y él estar debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, eso le otorga facultad suficiente para combatir los actos que vulneran la esfera jurídica del partido que representa.

IV. Aplicabilidad del criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-1552/2018. Por último, aduce que sí es aplicable el precedente identificado con el número SUP-REC-1552/2018, en el que la Sala Superior limita la legitimación de la representación de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral, para impugnar resultados en la instancia local, sin embargo, en el presente asunto, es la representación ante el propio instituto local quien pretende combatir los resultados de las elecciones locales, ante los consejos distritales locales correspondientes, por lo que, al ser el Instituto Electoral del Estado de México,

el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales a diputaciones del Estado de México, es que se colma la legitimación del suscrito.

SEXTO. Consideraciones de la autoridad responsable.

El tribunal responsable desechó la demanda con base en lo que establece el artículo 412, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, pues consideró que la persona que presentó el juicio de inconformidad a nombre del PAN no tenía personería para promover dicho acto, ya que la autoridad electoral responsable de realizar el cómputo distrital, declarar la validez de la elección y entregar las constancias de mayoría es un Consejo Distrital Electoral del IEEM, y la parte actora en la instancia local, no estaba acreditada como representante ante dicho Consejo.

Con respecto a la aplicación del criterio establecido por la Sala Superior de este tribunal, la responsable adujo que no se advierte que en el mismo se determine que un representante ante un Consejo General de un Organismo Público Local, tenga facultades para presentar un medio de impugnación para combatir actos emitidos por cualquier órgano que forme parte de la propia autoridad administrativa electoral local y que sea diverso a aquél en el que se encuentre acreditado; más bien, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral utilizó la referida expresión para indicar, de manera general, que quienes están facultados para presentar los medios de impugnación para controvertir una elección local, son los representantes acreditados ante el órgano materialmente responsable de los actos impugnados.

SÉPTIMO. Metodología de estudio de los agravios.

Dado que los agravios identificados se encuentran encaminados a evidenciar que fue indebido el desechamiento resuelto por el tribunal responsable, estos se analizarán de manera conjunta sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, en términos de

la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Para esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**, ya que contrario a lo expuesto por la parte actora, la determinación del tribunal responsable fue conforme a Derecho.

La parte actora señala que el desechamiento del juicio de inconformidad que presentó ante la instancia local vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia y que la responsable debió maximizar sus derechos a efecto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, sin embargo, no le asiste la razón por las siguientes consideraciones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.⁶

En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es la persona titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de aquella.⁷

De manera particular, el artículo 412, párrafo 1, inciso a), del Código electoral local establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a

⁶ Conforme al criterio de la tesis 1a. XV/97, de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO” con registro digital: 197892.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, intitulada “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, con registro digital: 196956.

través de sus representantes legítimos, precisando que tienen esa calidad:

- A.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste su registro.
- B.** Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales y órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.
- C.** Aquellos que estén autorizados para presentarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de su representación legítima, tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma local electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

Observar la apuntada exigencia procesal otorga certeza al propio partido político en cuanto a que no será admisible la demanda de un medio de impugnación por quien no ostente su debida

representación, sino sólo por aquellas personas a las que haya sido su voluntad delegar tales facultades.

Considerar lo contrario restaría eficacia al principio de autorregulación que rige a los institutos políticos y desconocer su organización, así como las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos y funciones partidistas.⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 412, fracción I, del Código Electoral local, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado **y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

Así, en términos del artículo 212, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de los Consejos Distritales del Instituto local, entre otras, llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

De manera que, cuando se pretenda controvertir actos emitidos por tales órganos desconcentrados, se deberá constatar que quien se ostente como la persona representante registrada lo esté precisamente ante el referido órgano distrital responsable, por lo que **no será admisible que la persona representante de un partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local pueda ejercer las facultades que corresponden a las personas designadas ante los Consejos Distritales**, entre otras,

⁸ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

la relativa a promover los medios de impugnación con el fin de controvertir actos emitidos por tales órganos.

En ese sentido, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que se establece en el referido numeral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que, a juicio de esta Sala Regional, lo establecido en las premisas precedentes no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia, ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa, en virtud de que el ejercicio de tal derecho fundamental puede ser regulado de forma válida, siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio, únicamente, quienes tengan legitimación para ello.

De manera que la exigencia procesal referente a que quien comparezca a juicio tenga la representación legal de la persona titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

De otra forma, se estaría reconociendo una representación en el proceso, diversa a la prevista en el Código Electoral local, el cual, no es cuestionado en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

Esto, porque de la normativa invocada se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la

autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito geográfico de mayor extensión, en tanto, lo relevante para la persona legisladora lo constituye el órgano que dicta el acto impugnado y en atención a ese supuesto estableció la vinculación de la representación con la que debe contarse para impugnar los cómputos distritales.

Por otro lado, el partido actor tampoco tiene razón respecto que se debió realizar una interpretación *pro persona* en el sentido indicado, pues ello dependía de que la interpretación fuera plausible.

La interpretación de la parte actora no es viable porque, como se vio, la ley local prevé que la representación de los partidos políticos se dé específicamente ante el órgano que emitió el acto.

La Corte ha señalado que el principio *pro persona* no puede ser justificación para soslayar los requisitos de procedencia de los juicios y medios de impugnación.

A su vez, se considera que no le asiste razón al partido actor respecto a que se afectó su derecho a la tutela judicial efectiva porque la existencia de los requisitos de procedencia, por sí mismos, no vulneran ese derecho, máxime que en ningún momento plantea la inaplicación o desproporcionalidad de los requisitos de procedencia.

La parte actora sostiene que, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1552/2018**, los representantes ante los OPLES están legitimados para representar a los partidos en elecciones locales.

No le asiste razón porque en ese asunto la Sala Superior desechó la demanda sobre la base de que el representante de un partido ante el consejo local del INE en Nuevo León no tenía la

representación para controvertir un acto vinculado a la elección de integrantes de un ayuntamiento de Guanajuato.

Lo anterior, porque consideró, de manera general, que los representantes de los partidos ante el INE estaban facultados a la defensa de sus intereses vinculados a las elecciones federales, mientras que los representantes ante los OPLES respecto de las elecciones locales.

Sin embargo, en ningún momento concluyó que los representantes ante los consejos generales de los OPLES estuvieran legitimados para controvertir los resultados del cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa emitidos por los consejos distritales correspondientes.

Cabe señalar que esta sala regional ha sido consistente en resolver de esta manera como se advierte, por ejemplo, en las sentencias de los asuntos **ST-JIN-4/2024** y **ST-JRC-24/2024**.

Así, aun de obviar lo anterior, el partido actor es omiso en controvertir las razones fundamentales del desechamiento impugnado, consistentes en que la ley no permite una interpretación en el sentido que pretende y deja de detallar ante esta instancia con base en qué criterio interpretativo y de qué normas la decisión del tribunal es desacertada o cómo se aparta de las reglas interpretativas previstas en la ley o la jurisprudencia.

Las consideraciones precedentes son congruentes con lo determinado por la vigente línea jurisprudencial de Sala Superior que, en el pasado proceso electoral federal, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-875/2021, aun y cuando desechó la demanda, precisó que la entonces parte actora alegó, entre otras cuestiones, que “1) los representantes de los consejos locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales [...]”.

Al respecto, la máxima instancia jurisdiccional del país consideró lo siguiente:

En diversos precedentes (entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018) la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. [...]

En la misma línea argumentativa, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, al resolver el SUP-JE-1470/2023 y sus acumulados, Sala Superior determinó que el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Ante lo expuesto, precisó lo siguiente:

“Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.”

Tales precedentes, analizados en su conjunto y de manera integral, en concepto de este órgano resolutor, revelan que la línea jurisprudencial reiterada de forma reciente y de manera explícita por Sala Superior en el anterior proceso electoral federal y el año pasado, residen en determinar que sólo las personas representantes de los partidos políticos ante los órganos emisores se encuentran legitimados para promover válidamente la actuación de esos órganos subdelegacionales electorales, en el contexto de la celebración de los respectivos comicios electorales.

Debe destacarse que aun cuando los criterios aluden a controversias federales, lo trascendente reside en que aplican en sus términos la razón esencial sustentada por Sala Superior, en tanto lo relevante no es el tipo de elección, sino la similitud en las

normas aplicadas que rigen el idéntico supuesto regulado en el ámbito local.

De ese modo, Sala Regional Toluca se ciñe a la línea jurisprudencial trazada por la superioridad en criterios actualmente vigentes.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el acuerdo de turno del presente juicio el magistrado presidente ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite de ley y, en ese sentido, se encuentra transcurriendo el plazo para su realización; empero, dicha situación no resulta un impedimento, ni genera perjuicio a posibles partes terceras interesadas, para resolver el presente juicio, por el sentido de presente determinación.

De esta forma, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad al dictado de la presente determinación se hicieran llegar a este órgano jurisdiccional documentación relacionada con dicho trámite de ley, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.